

AUTO No. 03173

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica de seguimiento al establecimiento denominado **EL CHIVO QUE MAS MEA**, ubicado en la Calle 35 B Sur No. 86 G – 42 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionada establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el Acta/Requerimiento No. 1287 del 12 de mayo de 2012, se solicitó a la señora **MARÍA ESTHER MIRANDA CORONADO**, como propietaria del establecimiento **EL CHIVO QUE MAS MEA**, para que dentro del término de quince (15) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta/Requerimiento No. 1287 del 12 de mayo de 2012, llevó a cabo visita técnica de seguimiento los días 02 y 03 de junio de 2012 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

AUTO No. 03173

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 07612 del 02 de noviembre de 2012, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento de comercio **EL CHIVO QUE MAS MEA**, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como **RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONÓMICA EN LA VIVIENDA** de la **UPZ 82 (PATIO BONITO)**. Esta rodeado por los costados de predios destinados a establecimientos de comercio y edificaciones residenciales. Por lo anterior, y en concordancia con lo establecido en la tabla No 1) del Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del M.A.V.D.T, para efectos de afectación por ruido se toma como sector más restrictivo por norma de uso del suelo, que para este caso es el uso **Residencial**.

La edificación donde funciona el establecimiento de comercio objeto de evaluación es de tres niveles y este se ubica en el local del primer piso, funciona a puerta abierta al público, en el momento de la medición se estaba desarrollando la actividad en condiciones normales.

La emisión sonora proviene principalmente de los dos parlantes y la algarabía de los asistentes.

Tabla No 4. Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Generado por dos parlantes y la algarabía de los asistentes
	Ruido Intermitente		
	Ruido de impacto		

(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No 8. Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq _{AT}	L ₉₀	Leq _{emisión}	

AUTO No. 03173

Fachada sobre la Carrera 86 G.	1.5	00:39	00:48	75,6	66,6	75,0	Los registros se tomaron con la fuente generadora funcionando en condiciones normales
--------------------------------	-----	-------	-------	------	------	------	---

Nota: Se registraron 9 minutos de monitoreo, debido a los disturbios presentados en la zona.
Nota: LAeq,T: Nivel equivalente del ruido total; L90: Nivel Percentil; Leqemisión: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica, se toma el valor de Nivel de Emisión Leqemisión 75 dB (A).

Valor para comparar con la norma de emisión Resolución 627 del 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial: **75 dB(A)**.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

8.

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de los cuales se clasifican los usuarios Residenciales según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A).$$

Donde: UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial – Nocturno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 9:

Tabla No. 9 - Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y DIURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

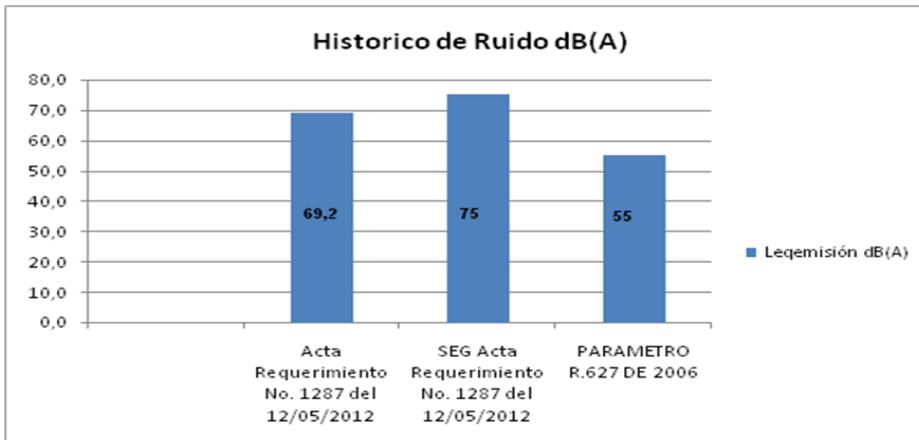
Aplicando los resultados obtenidos del Leq_{emisión} para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 9, se tiene que:

FUENTE GENERADORA	N	Leq	UCR	APOORTE CONTAMINANTE
EL CHIVO QUE MAS MEA	55	75	-20	MUY ALTO

AUTO No. 03173

El aporte contaminante producido por los baffles al exterior del Establecimiento de Comercio EL CHIVO QUE MAS MEA, es de Muy Alto impacto, según la Resolución Dama 832 del 2000.

7.1 Cuadro Comparativo Decibeles



Los niveles de ruido generados por el funcionamiento de los dos parlantes y la consola al exterior del establecimiento EL CHIVO QUE MAS MEA, subió a 75 dB (A), continua incumpliendo con los parámetros establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para uso de suelo Residencial en horario Nocturno, el parámetro es de 55 dB (A).

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita de seguimiento realizada el día 02 de Junio de 2012; teniendo como fundamento los registros fotográficos y datos del sonómetro, se determinó que las fuentes de emisión (Consola y dos parlantes) ubicados al interior del Establecimiento de Comercio **EL CHIVO QUE MAS MEA**, **INCUMPLE** los parámetros permitidos por la Resolución 627 del 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se obtuvo un $Leq_{emisión}$ **75 dB (A)**, para horario nocturno en uso de suelo Residencial.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento.

Según el uso del suelo y los niveles de presión sonora generados por las fuentes de emisión al interior del Establecimiento de Comercio **EL CHIVO QUE MAS MEA**, ubicado en la Calle 35 B Sur No. 86 G - 42 y de acuerdo con los datos consignados en la tabla No.8 de resultados obtenidos de la medición de presión sonora se conceptúa que:

AUTO No. 03173

El generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en el horario Nocturno, con un Nivel de emisión **Leq_{emisión} 75 dB (A)**, uso de suelo Residencial, ya que el nivel de ruido registrado supera los parámetros establecidos en la Resolución 627 de 2006, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla No.1, para uso de suelo Residencial con Actividad económica en la vivienda, el valor máximo permisible es de 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB (A) en horario Nocturno.

10. CONCLUSIONES

• Según los resultados de la evaluación sonora, los niveles de emisión de ruido **INCUMPLEN** actualmente con los valores de referencia normativa, establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial “Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1” para un **Sector B. Tranquilidad y ruido moderado**.

(..)”

Que mediante el Concepto técnico No. 05277 del 01 de agosto de 2013 se aclaró el Concepto Técnico No. 07612 del 02 de noviembre de 2012, en relación con la fecha del acta de seguimiento, teniendo en cuenta que esta se diligenció con fecha 02 de mayo de 2012, cuando la visita se realizó los días 02 y 03 de junio de 2012 en horario nocturno, tal como consta en los registros obtenidos de la medición sonora.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 07612 del 02 de noviembre de 2012, las fuentes de emisión de ruido (dos parlantes), utilizados en el establecimiento denominado **EL CHIVO QUE MAS MEA**, ubicado en la Calle 35 B No. 86 G - 42 de la Localidad de

Página 5 de 10

AUTO No. 03173

Kennedy de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 75 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector de zonas residenciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado **EL CHIVO QUE MAS MEA**, registrado con matrícula mercantil No. 0001987963 del 04 de mayo de 2010, es propiedad de la Señora **MARÍA ESTHER MIRANDA CORONADO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 49.742.581.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado **EL CHIVO QUE MAS MEA**, ubicado en la Calle 35 B No. 86 G - 42 de la Localidad Kennedy de esta Ciudad, Señora **MARÍA ESTHER MIRANDA CORONADO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 49.742.581, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Kennedy..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será

AUTO No. 03173

remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **EL CHIVO QUE MAS MEA**, ubicado en la Calle 35 B Sur No. 86 G - 42 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, que con base en el requerimiento No. 1287 del 12 de mayo de 2012 y comparado con la visita que genero el Concepto Técnico No. 07612 del 02 de noviembre de 2012, se pudo establecer que los niveles de ruido incrementaron en 5.8dB(A), por lo que sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la propietaria del establecimiento denominado **EL CHIVO QUE MAS MEA**, ubicado en la Calle 35 B Sur No. 86 G - 42 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, Señora **MARÍA ESTHER MIRANDA CORONADO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 49.742.851, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y

AUTO No. 03173

todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la *Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

AUTO No. 03173

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **MARÍA ESTHER MIRANDA CORONADO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 49.742.581, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **EL CHIVO QUE MAS MEA**, registrado con la matrícula mercantil No. 0001987963 del 04 de mayo de 2010, ubicado en la Calle 35 B Sur No. 86 G - 42 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **MARÍA ESTHER MIRANDA CORONADO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 49.742.581, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **EL CHIVO QUE MAS MEA**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 35 B Sur No. 86 G - 42 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento denominado **EL CHIVO QUE MAS MEA**, la señora **MARÍA ESTHER MIRANDA CORONADO**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

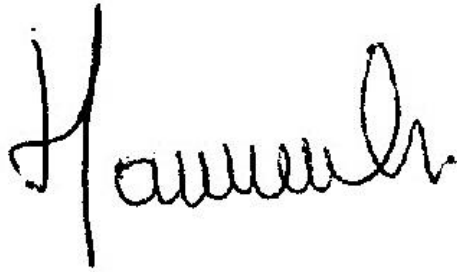
ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 03173

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 28 días del mes de noviembre del 2013



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2013-2038

Elaboró:

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C:	10101687 22	T.P:	183789CS J	CPS:	CONTRAT O 471 DE 2013	FECHA EJECUCION:	11/09/2013
--------------------------	------	----------------	------	---------------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C:	41720400	T.P:	44725 C.S	CPS:	CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	30/09/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C:	16482155	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	17/10/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	28/11/2013
--------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------